

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00300-00

Atendiendo el emplazamiento solicitado —archivo digital 19-, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto en proveído 02 de junio hogaño —archivo digital 16-. Adviértase que la notificación que afirma realizó desde marzo **NO** cumple los requisitos de la norma, como se le indicó en el citado proveído y hasta tanto no se acredite que se intentó la notificación y se obtuvo resultado negativo, NO es procedente decretar el emplazamiento del convocado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que **i)** haga una revisión del expediente previo a elevar solicitudes y **ii)** proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0453-00**

Atendiendo el escrito de la demanda (archivo 71), y de la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que el asunto traído ante la jurisdicción versa sobre las controversias relativas a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Edwin Alonso Sánchez, Héctor Salcedo Caldas y la Empresa de Soluciones Hidráulicas Agua de Dios S.A.S.

Lo anterior encaja en lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 712 de 2001), en el que se establece la Competencia General para asuntos ante la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando para el tema bajo examen, que tal autoridad tiene competencia cuando se susciten conflictos jurídicos “...*que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

En apoyo con lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho (SL2385-2018):

“que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia”. (Se resalta).

Entonces, se itera, como quiera, que, en el asunto de marras, lo aspirado por la actora, es declarar que existió un contrato de prestación de servicios y, de ahí proceder a reclamar la posible indemnización, dichas aspiraciones escapan de la competencia civil, razón por la cual, al tenor de lo establecido en el Art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - No avocar conocimiento, por falta de competencia, de la demanda formulada, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - Remitirla a los Juzgados Laborales de Bogotá -Oficina de Reparto- para lo de su competencia. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00475-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de:

-CASTELL INGENIEROS S.A.S.
-JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.
-FREDY CASTELLANOS OVIEDO
-JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9004249388

1. \$210.753.956.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.
2. \$12.024.997.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

PAGARÉ No. 558779854

1. \$124.796.313.00 por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.
2. \$10.841.292.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirven la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Así mismo, se le requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria, indique bajo la gravedad de juramento el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persigue con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00485**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré y Escritura Pública que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

